

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio No. 3091, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, junto con 3 folios útiles, firmado por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado e informa que:

“...respecto a las demás diligencias, tanto judiciales como administrativas, no se cuenta con un registro detallado” (sic).

Considerando:

I. 1. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Solicito el detalle de la agenda del tribunal 7 ° de Instrucción del Distrito Judicial de San Salvador, a efectos de conocer las actividades, audiencias y demás diligencias tanto judiciales como administrativas realizadas el pasado 25 de junio del año 2014” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/777/RAdm/1978/2019(3), de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, mediante memorándum con referencia UAIP/777/2659/2019(3), de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve y recibido el mismo día en dicho juzgado.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador ha expresado que no es posible brindarse un **registro detallado de las demás diligencias judiciales como administrativas del día veinticinco de junio del dos mil catorce**, por no contar con registros detallados, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, tribunal que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador que no tiene registro detallado de las demás diligencias judiciales como administrativas del día veinticinco de junio del dos mil catorce, tal como lo indica expresamente en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador ha remitido en versión pública la agenda de audiencias y diligencias programadas en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, respecto de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de un registro detallado de las demás diligencias judiciales como administrativas del día veinticinco de junio del dos mil catorce, tal como lo

informó el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, según consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx del oficio No. 3091, remitido por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, con tres folios útiles.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar P
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.